

Nº 7161

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE OREAMUNO

ARTÍCULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Oreamuno, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 15 de esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Para el trámite de toda solicitud de licencia municipal, o de traslado de esta, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales.

ARTÍCULO 3º.- Salvo los casos en que esta ley determine un procedimiento diferente, se establecen como factores determinantes de la imposición la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se dé la imposición. Por ventas se entiende el volumen de estas, deducido el impuesto que establece la ley del impuesto sobre las ventas. En caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se considera como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 4º.- El impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente se determinará de acuerdo con el monto de la renta líquida gravable y de las ventas o los ingresos brutos anuales.

Para determinar el impuesto trimestral por pagar, se aplicará el uno por mil sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil sobre la renta líquida gravable, cantidad que se dividirá entre cuatro.

En los casos en que los declarantes del impuesto sobre la renta no obtengan renta líquida gravable, o en aquellos casos en que las personas, por no ser declarantes de dicho impuesto, no puedan calcular la renta líquida gravable, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o los ingresos brutos.

ARTÍCULO 5º.- Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, presentarán a la Municipalidad el detalle de sus ventas brutas y de su renta líquida gravable, si esta última existiera. Para tal efecto la Municipalidad enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En casos especiales en que las empresas tengan autorización de la Tributación Directa para presentar la declaración después de la fecha que

establece la ley, esas empresas podrán presentársela a la Municipalidad hasta treinta días después de la fecha autorizada por la Tributación Directa.

ARTÍCULO 6º.- Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentarle copia de esa declaración a la Municipalidad, con la respectiva firma y el sello de la Dirección General de la Tributación Directa.

ARTÍCULO 7º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar a su declaración del impuesto de patentes, fotocopia del último recibo de pago de las planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social, o una constancia de la agencia respectiva de esa institución, sobre el total de los salarios declarados, o en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el régimen de Seguro Social.

ARTÍCULO 8º.- La información suministrada por los contribuyentes municipales tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 9º.- Autorízase a la Municipalidad para que verifique ante la Dirección General de la Tributación Directa la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprobare que existe alteración de estos, circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente. Igualmente, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciere alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad, para lo que corresponda.

La certificación de la Contaduría Municipal, en la que se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme con las disposiciones del Código Municipal. Agotada la vía administrativa, el patentado estará obligado a pagar la suma establecida mientras no exista pronunciamiento de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 10.- Si el patentado no presentare la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5º de esta ley, la Municipalidad le aplicará la calificación de oficio. Si posteriormente, con un máximo de seis meses después de la fecha indicada en el artículo 5º, se presenta la declaración, se procederá a calificar el impuesto que corresponda. Si el monto imponible fuere inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5º serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 11.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la ley y según las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobare que los datos suministrados son incorrectos, se procederá a efectuar la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código Penal.

ARTÍCULO 12.- Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinará la suma total del impuesto que le corresponda a cada una.

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o jurídicas cuya actividad esté distribuida en uno o más cantones, fuera del cantón de Oreamuno, por lo cual estén sujetas al pago del impuesto de patentes en esos cantones, deberán determinar qué proporción del volumen de sus negocios se genera en el cantón de Oreamuno, para efectos del pago del impuesto.

ARTÍCULO 14.- Por todas las actividades lucrativas que, seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. los patentados pagarán conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, con excepción de las señaladas en su artículo 15.

a) Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca:

Solo en los casos en que estén sujetos a la obtención de licencia municipal.

b) Industria:

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones, vías de transporte. imprentas, editoriales y establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes. muebles e inmuebles.

c) Comercio:

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros similares. Los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda,

esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

ch) Servicios:

Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas. Comprende el transporte, el almacenaje, las comunicaciones y los establecimientos de enseñanza privada y de esparcimiento.

ARTÍCULO 15.- Por las actividades que se citan a continuación los patentados pagarán el impuesto de patentes conforme con el criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de esta ley.

a) Por instituciones y establecimientos financieros, excepto los bancos estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras), pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior:

Hasta el 15%: ₡ 4,00 por cada ₡ 1.000,00.

Más del 15%: ₡ 5,00 por cada ₡ 1.000,00.

Mínimo: ₡ 1.000,00 trimestrales.

b) Por el comercio de bienes inmuebles, pagarán por cada trimestre, sobre las comisiones percibidas en el año anterior:

₡ 3,00 por cada ₡ 1.000,00.

Mínimo ₡ 1.000,00.

ARTÍCULO 16.- Para gravar toda actividad lucrativa que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4º, la Municipalidad podrá hacer una estimación por analogía u otros medios pertinentes. Tal imposición tendrá carácter provisional y deberá ser modificada con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.

ARTÍCULO 17.- El total de ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no se hayan realizado durante todo el periodo fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad. El mismo procedimiento se le aplicará a la renta líquida gravable, cuando fuere pertinente.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de esta ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 19.- Cuando la Municipalidad lo estime necesario, podrá exigirles a las empresas, sean declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación. extendida por un contador público autorizado sobre el volumen de las ventas y de la renta líquida.

ARTÍCULO 20.- Autorízase a la Municipalidad de Oreamuno para que adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de ejercer una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando existieren disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto de patentes; le corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

ARTÍCULO 22.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes, no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 23.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga la N° 6896 del 6 de octubre de 1983 (Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Oreamuno).

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Juan José Trejos Fonseca,
PRESIDENTE.

Ovidio Pacheco Salazar,
PRIMER SECRETARIO.

Víctor E. Rojas Hidalgo,
SEGUNDO SECRETARIO.

Presidencia de la República.- San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Ejecútese y Publíquese

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER

**El Ministro de Gobernación y Policía,
Luis Fishman Zonzinski.**

Actualizada al: 27-07-2011
Sanción: 13-06-1990
Publicación: 27-06-1990
Rige: 27/06/1990
LPCP

La Gaceta Nº 121